

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día quince de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Memorándum número DPI-216/2021 del 07/04/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, en el cual informa:

«... En atención a memorándum UAIP/177/337/2021(4), lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum referencia CDJ 056-2021 cl de fecha 14/04/2021 suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial a través del cual expresó entre otros aspectos:

“...Se adjunta CD que contiene el listado de sentencias de los delitos (...) solicitado...”

3. Nota con referencia SA-97-2021 del 14/04/2021 con 11 folio, remitidos por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, en el cual informa:

«... Ante lo solicitado, se han revisado un total de 48 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: 22 (BD) de los Juzgados de Paz, 16 BD de los Juzgados de Instrucción y 10 BD de los Tribunales de Sentencia (...)

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante 1) No contar con operador en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial no se registran en la base de datos » (sic).

Considerandos.

I. 1. En fecha 22/03/2021 se presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 177-2021 en la cual requirió:

“Solicito un informe de los procesos judiciales en la Corte Suprema de Justicia contra agentes de la Policía Nacional Civil que hayan cometido los siguientes delitos contemplados en el Código Penal de El Salvador a nivel nacional entre el 1 de enero de 2017 y el 15 de marzo de 2021: homicidio simple (artículo 128), homicidio

agravado (129), proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado (129-A), privación de libertad (148), tortura (297), Fraude procesal (306), Encubrimiento (308), Omisión de la investigación (311) y Desaparición forzada de personas (364). Por cada proceso judicial incluir los siguientes datos: - Fecha de inicio del proceso (día, mes, año) - Lugar de los hechos (departamento, municipio) - Cantidad de agentes policiales acusados por imputados (si fuera individual o colectiva) - Estado del proceso judicial al 15 de marzo de 2021 - De tratarse de procesos judiciales finalizados, resolución otorgada”.

2. Por resolución con referencia UAIP/177/RPrev/436/2021(4) del 23/03/2021, se previno a la usuaria, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación aclare si al solicitar “un informe de los procesos judiciales...”, pretende obtener información estadística, o qué tipo de información es de su interés, ya que dicho termino tiene carácter genérico.

A ese respecto, en fecha 26/03/2021, a través de mensaje enviado por la usuaria al foro de la solicitud del portal de transparencia del Órgano Judicial la usuaria expresó lo siguiente:

“Aclaro que solicito información estadística de los procesos judiciales en la Corte Suprema de Justicia, especificados según la solicitud...”.

3. Por auto UAIP/177/Adm/4366/2021 del 23/03/2021, se admitió la presente solicitud de información, la cual fue requerida mediante memorándums dirigidos a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas administrativos y al Centro de Documentación Judicial.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional en el memorándum descrito en el prefacio de esta resolución, así como lo expresado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en el memorándum específicamente en cuanto a las sentencias en los delitos tortura, desaparición forzosa de personas y omisión de la investigación, no se tienen sentencias registradas”; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como

una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “... *que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes entre estos a la Dirección de Planificación Institucional y al Centro de Documentación Judicial; a ese respecto, las dependencias mencionadas se ha pronunciado en los términos expuestos en los respectivos memorándums; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, es pertinente confirmar en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información requerida, ahora bien respecto a lo manifestado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, se infiere la inexistencia de la información relativa a sentencias sobre “los delitos tortura, desaparición forzosa de personas y omisión de la investigación...”, en el periodo indicado por la peticionaria.

III. Por otra parte, en relación a la información que remitió la Jefa del Centro Documentación Judicial sobre las sentencias emitidas por los delitos de homicidio, privación de libertad, fraude procesal y encubrimiento; es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los

entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por lo antes relacionado, se hace del conocimiento de la peticionaria que las sentencias[cuyas referencias se encuentra detalladas en el cuadro anexo que remitió la Jefa del Centro de Documentación Judicial], puede encontrarlas ingresando al enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>, dichas sentencias constituyen información oficial e información primaria a partir de la cual la peticionaria puede extraer la información de su interés .

IV. Finalmente, es preciso señalar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...) archivos públicos, formatos

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, y en virtud que los Jefes de la Unidad de Sistemas Administrativos y del Centro de Documentación Judicial remitieron la información descrita en sus respectivos comunicados, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71 inc. 2° y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información solicitada por las razones expuestas por el titular de dicha dependencia; asimismo, se confirma la inexistencia de la información relativa a sentencias sobre “los delitos tortura, desaparición forzosa de personas y omisión de la investigación...”, en el periodo indicado por la peticionaria.

2. *Entréguese* a la peticionaria los comunicados remitidos por el Director de Planificación Institucional, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos y la Jefa del Centro de Documentación Judicial; así como la información remitidas por las dos últimas dependencias.

3. *Señálese* a la peticionaria el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> en el cual puede encontrar las sentencias señaladas en el cuadro remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, sentencias que constituyen información primaria.

4. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

